



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Sustanciador**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-00556-02  
**DEMANDANTE:** DUBIS MARIA AREVALO CHIQUILLO  
**DEMANDADOS:** BANCOLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA:** AUTO  
**DECISIÓN:** ACCEDE PRELACIÓN DE TURNO

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Visible al folio 11 del cuaderno del tribunal, se encuentra memorial suscrito por la parte demandante, radicado el 6 de julio pasado, con el cual solicita por segunda vez la prelación del turno para proferir fallo de segunda instancia que resuelva los recursos de apelación propuestos por ella y la demandada Bancolombia S.A., contra la sentencia de 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, habida cuenta que padece quebrantos de salud.

En la primera oportunidad, el Despacho mediante auto de 28 de junio hogaño, no accedió a su pedimento comoquiera que no acreditó sus patologías, situación que corrigió en esta ocasión, por lo que se estudia y resuelve con base en las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme al precedente sentado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- *Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.*

- *Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.*
- *Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

Estudiada la petición de la actora, se demuestra que reúne las condiciones necesarias para anticipar el estudio de su caso, pues acreditó debidamente sus patologías, lo que a su vez le permite considerarse sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, en la sentencia T-678-2016 de la misma Corporación, se dijo que, en situaciones como la presente, en la que quien reclama la priorización es una persona que requiere especial trato debe hacerse

*(...) un análisis de su situación personalísima que permita determinar si los medios de defensa judicial con los que cuentan todas las personas, por su carácter ordinario resultan ser o no idóneos, aunado a que, según el precedente transcrito se presume la falta de idoneidad de estos. Resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia.*

En efecto, con el memorial que aportó la interesada, se expuso que contiene múltiples complicaciones de salud, entre ellas, “hipertensión, cardiopatía, obesidad, problemas de circulación que afectan en cierto grado su locomoción”, lo cual acreditó mediante historia clínica de atención médica que tuvo lugar el 13 de junio pasado en la Clínica La Cardio, documental según la cual mantiene como diagnóstico activo “hipertensión arterial (primaria), infarto subendocárdico agudo de miocardio (...)”. Circunstancias que no se pueden desconocer y que la revisten de especial atención, más aún cuando lo que se discute con el juicio es la existencia de un contrato de trabajo de la demandante con la entidad financiera y si tiene lugar o no el reconocimiento de los derechos derivados de la eventual existencia de dicha relación.

Por lo anterior, se accederá a la petición incoada, toda vez que la interesada acreditó uno de los supuestos de procedencia de su solicitud de prelación de turno.

En consecuencia, el suscrito magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la solicitud de prelación de turno para proferir fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, la parte interesada, deberá estar al tanto de la notificación de la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado